

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiséis

SENTENCIA N°: 00011  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-002-2025-00567-00  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 00010  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS y  
LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 Y OTRAS  
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela promovida por CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, por considerar que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

#### ANTECEDENTES

En atención a la acumulación efectuada por esta Judicatura respecto de las acciones de tutela presentadas por CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, se procede a realizar un relato de los hechos en los que se fundamentan ambas acciones constitucionales, así:

Manifestó el señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes en la fiscalía general de la Nación, aspirando al cargo de Asistente de Fiscal IV, y que superó las etapas eliminatorias del proceso, logrando clasificar a la fase de Valoración de Antecedentes.

Indicó que, durante la etapa de inscripciones y dentro de los plazos establecidos, realizó de manera oportuna y exitosa el cargue de sus documentos de formación académica en la plataforma SIDCA3, aportando certificaciones de educación informal que sumaban un total de 964 horas. No obstante, señaló que en los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes el operador del concurso le asignó cero (0) puntos en dicho factor, desconociendo la documentación aportada.

Manifestó que presentó la correspondiente reclamación, ejerciendo su derecho de contradicción y solicitando la valoración de los cursos conforme a la normativa aplicable; sin embargo, esta fue resuelta de manera negativa, bajo el argumento de

que no se encontraron los documentos cargados. Sostuvo que dicha decisión obedeció a un error técnico y fáctico, por cuanto la verificación se realizó en un módulo distinto al repositorio de documentos efectivamente cargados.

Finalmente, afirmó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, los documentos continúan visibles en su usuario de SIDCA3, lo cual demostraría que fueron cargados oportunamente y que la negativa en su valoración obedeció a una verificación indebida por parte del operador del concurso.

En consecuencia, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a las entidades accionadas dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No. VA202511000000217, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, por haber incurrido en un defecto fáctico evidente; que se realice una nueva verificación técnica en el módulo de “Cargue de documentos / soportes” y que, una vez constatada la existencia de los tres (3) certificados, se proceda a su valoración de fondo, asignando diez (10) puntos, y se ordene la actualización inmediata de su posición en la Lista de Elegibles Definitiva para el cargo de Asistente de Fiscal IV.

Adicionalmente, solicitó como medida provisional que se ordenara la suspensión inmediata de la publicación de la Lista de Elegibles Definitiva para el cargo de Asistente de Fiscalía IV, o, en su defecto, la reserva de su cupo y posición, hasta tanto se resolviera de fondo la presente acción.

Por su parte, manifestó el señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA que se inscribió en el concurso de méritos de la fiscalía general de la Nación, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 y adelantado por la Universidad Libre de Colombia, postulándose al cargo de Fiscal delegado ante Tribunal, para el cual fue admitido tras aportar oportunamente los documentos de estudio y experiencia exigidos a través de la plataforma SIDCA3.

Indicó que superó la prueba de conocimientos y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo una puntuación total de ochenta (80) puntos; sin embargo, solo se le reconocieron cuatro (4) puntos en el ítem de educación informal, al validarse únicamente un diplomado expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y rechazarse un diplomado otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, bajo el argumento de haber sido cursado con más de veinte (20) años de anterioridad al cierre de inscripciones.

Manifestó que presentó la correspondiente reclamación dentro del término legal, explicando que el diplomado de la Pontificia Universidad Javeriana fue culminado en agosto de 2005, por lo que no superaba el límite temporal señalado; no obstante, la reclamación fue resuelta de manera desfavorable, manteniéndose la no validación del título con una motivación distinta, lo cual a su juicio vulneró su derecho de defensa.

En consecuencia, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a las entidades accionadas tener como válido el certificado de educación informal expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, denominado “Aplicación de Tipos Penales de Derecho Internacional Humanitario”, que fue declarado no válido, y que, en consecuencia, se le asignen los cuatro (4) puntos correspondientes en el ítem de educación informal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la convocatoria y la intensidad horaria del diplomado, equivalente a 130 horas, procediéndose a ajustar su puntaje definitivo, a fin de que dicha puntuación sea tenida en cuenta al momento de ofertar las vacantes.

Finalmente, solicitó como medida provisional la suspensión inmediata del concurso de méritos y que se abstuviera de dejar en firme la lista de elegibles, así como de adelantar cualquier otra etapa del proceso.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La acción correspondió a este Despacho por reparto efectuado del Centro de Servicios Administrativos el día 18 de diciembre de 2025, y al recibir la acción se le impartió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

A través de auto de la misma fecha, se admitió la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, se negó la medida provisional, se vinculó a todos los concursantes de la convocatoria Código OPECE I-201-M-01-(250), de Asistente de Fiscal IV, se requirió UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, de manera inmediata publicaran en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción, y se ordenó la notificación de la tutela a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la acción.

A través de auto del 19 de diciembre de 2025, se admitió la acción de tutela promovida

por LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, se decretó la acumulación solicitada, se negó la medida provisional solicitada, se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, se vinculó a todos los concursantes de la convocatoria Código I-101- M-01, correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal – subproceso de investigación y judicialización, nivel jerárquico profesional, se requirió a la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, de manera inmediata publicaran en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción, y se ordenó la notificación de la tutela a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la acción.

La accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 se pronunció respecto de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS indicando que, tras el análisis del caso, el accionante obtuvo el estado de “Aprobó” en las pruebas escritas funcionales y generales del Concurso FGN 2024, al alcanzar el puntaje mínimo exigido, lo que le permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes (V.A.).

Indicó que los resultados preliminares de la V.A. fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el accionante presentó reclamación dentro del término establecido, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Señaló que la plataforma SIDCA3 cuenta con una Guía de Orientación al Aspirante, la cual establece de manera clara el procedimiento para el cargue, almacenamiento y verificación de documentos, incluyendo mecanismos de previsualización que permiten al aspirante confirmar que los archivos fueron efectivamente guardados en el sistema.

Explicó que, al verificar la información técnica del aplicativo, se evidenció que el accionante creó los registros o “carpetas” de los documentos, pero no cargó efectivamente los archivos dentro de dichos registros, razón por la cual estos no quedaron almacenados en el repositorio del sistema. Precisó que el sistema cuenta con puntos de control que permiten identificar si un archivo fue o no cargado exitosamente, y que en este caso no se evidenció la existencia de los documentos reclamados, lo que imposibilitó su valoración.

Afirmó que todos los documentos que sí fueron correctamente cargados por el

accionante en SIDCA3 fueron debidamente valorados, y que la reclamación presentada fue respondida conforme a las reglas del concurso, sin que procediera la modificación del puntaje asignado, en aplicación del artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria, que establece que la Valoración de Antecedentes se realiza exclusivamente con base en los documentos cargados oportunamente en la plataforma. En consecuencia, se confirmó el puntaje obtenido por el accionante en dicha prueba.

Finalmente, sostuvo que no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales, por cuanto el proceso se adelantó conforme a las reglas previamente establecidas y aceptadas por los aspirantes, y solicitó al despacho judicial desestimar las pretensiones de la acción de tutela y declarar su improcedencia, al considerar que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actuaron ajustadas a derecho y en observancia del debido proceso, la igualdad y el principio de mérito.

La accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 se pronunció respecto de la acción de tutela interpuesta por LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA indicando que, verificada la información en sus bases de datos, el accionante se inscribió válidamente al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito y superó las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, lo que le permitió continuar en el proceso de selección.

Señaló que la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, habiéndose publicado los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025, y que el accionante obtuvo un puntaje total de noventa (90) puntos, calculado con base en la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas oportunamente en la plataforma SIDCA3, distintas de las exigidas para el cumplimiento del requisito mínimo. Indicó que la reclamación presentada por el accionante fue analizada y resuelta de fondo conforme a los criterios del Acuerdo No. 001 de 2025, garantizándose su derecho de contradicción y defensa.

Afirmó que no era procedente asignar puntaje al diplomado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana denominado Aplicación de Tipos Penales del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto fue cursado entre agosto de 2004 y abril de 2005, superando el límite de veinte (20) años anteriores a la fecha de cierre de inscripciones, fijada para el 30 de abril de 2025, requisito expresamente previsto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 para la valoración de educación informal. En

consecuencia, sostuvo que la no valoración de dicho diplomado obedeció a la aplicación objetiva y uniforme del reglamento del concurso y no a un trato arbitrario o discriminatorio.

Manifestó que no se configura vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso o al acceso a cargos públicos, ni la existencia de un perjuicio irremediable, pues la inconformidad del accionante corresponde a una controversia propia de la dinámica del concurso de méritos, susceptible de control mediante los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Agregó que la inexistencia de recursos contra la decisión que resolvió la reclamación se ajusta a las reglas del concurso y no comporta desconocimiento de derechos fundamentales.

Finalmente, indicó que se dio cumplimiento a las órdenes de publicidad y notificación de la acción constitucional a los demás participantes del concurso, y solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse una vulneración actual, cierta o real de los derechos fundamentales invocados, ni la procedencia excepcional del amparo frente a actuaciones surtidas conforme a las reglas y principios que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024.

La accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció indicando que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad son de competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los procesos de selección, razón por la cual alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, al no existir relación directa entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

Señaló que la controversia planteada por el señor Carlos Arturo Herrera Palacios se origina en su inconformidad frente a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 en el concurso de méritos FGN 2024. Indicó que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante contó con los mecanismos administrativos idóneos para controvertir dichos resultados, en particular la etapa de reclamaciones habilitada entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, dentro de la cual el actor efectivamente presentó reclamación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Manifestó que el accionante reconoció que los documentos cargados en la plataforma

SIDCA3 eran objeto de subsanación, lo que evidencia que no cumplió adecuadamente con las instrucciones previstas en la Guía de Orientación al Aspirante. En tal sentido, sostuvo que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la inactividad o la actuación deficiente del participante, ni para reabrir etapas ya precluidas del concurso, pues ello implicaría desconocer las reglas del proceso y vulnerar los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás aspirantes.

Indicó que la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente y que el sistema cuenta con mecanismos técnicos de verificación que evidenciaron que los documentos reclamados no fueron cargados exitosamente por el accionante dentro del término de inscripciones, vencido el 30 de abril de 2025. Precisó que los documentos aportados de manera extemporánea no podían ser valorados, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, y que la inadmisión de lo solicitado se fundamentó en el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Finalmente, afirmó que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, que el derecho de petición fue debidamente satisfecho mediante respuestas claras y de fondo, aunque negativas, y que el accionante solo tenía una expectativa y no un derecho adquirido frente al acceso al cargo. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y subsidiariamente declarar improcedente o negar la acción de tutela, al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente de conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a que se acumuló la acción de tutela interpuesta por los señores CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, esta Judicatura planteó dos problemas jurídicos orientados a establecer la procedencia del amparo en cada caso.

Respecto del señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente la acción de tutela promovida para dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No. VA20251100000217, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, por la presunta configuración de un defecto fáctico evidente, y, en su lugar, ordenar una nueva verificación técnica en el módulo de “Cargue de documentos/soportes”, con valoración de fondo de los certificados aportados, la asignación de los 10 puntos correspondientes y la actualización inmediata de su posición en la lista de elegibles definitiva para el cargo de Asistente de Fiscal IV.

En cuanto al señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, el problema jurídico se contrae a establecer si es procedente la tutela encaminada a dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No. VA202511000001895, igualmente emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, y ordenar que se tenga como válido el certificado de educación informal expedido por la Pontificia Universidad Javeriana denominado “Aplicación de Tipos Penales de Derecho Internacional Humanitario”, el cual fue rechazado, para que, en consecuencia, se le asignen los cuatro (4) puntos en el ítem de educación informal y se ajuste su puntaje definitivo, con miras a que sea considerado al momento de ofertar las vacantes.

Así las cosas, debe concluirse que en el presente asunto no resulta procedente la acción de tutela para resolver las pretensiones incoadas, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad, ni se han acreditado las exigencias necesarias para colegir que, de manera excepcional, resulte viable la intervención del juez constitucional, tal como pasa a explicarse a continuación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces “en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares en los casos previstos en la ley y en la Constitución.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable<sup>1</sup>. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna<sup>2</sup>. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.<sup>3</sup>

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En desarrollo de la anterior disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

---

<sup>1</sup> Sentencias SU-189 de 2012

<sup>2</sup> Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>3</sup> Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

De lo anterior se infiere que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos<sup>4</sup>, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”<sup>5</sup>.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución, que le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”. subrayado fuera de texto

Así, Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3º del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1121 de 2003

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1033 de 2010

"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.".

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

"la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."<sup>6</sup>

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política de dar efectividad a los derechos

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>8</sup>

En ese sentido y tratándose de los concursos de méritos, ha de ponerse de presente que la convocatoria constituye la norma obligatoria, pues cualquier incumplimiento de las etapas o del procedimiento, vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los participantes, ello fue explicado, entre otras en la sentencia T-682 de 2016 ya citada, en los siguientes términos.

“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Asimismo, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en diferentes providencias señalando que el juez contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

<sup>8</sup> sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

violaciones de los derechos fundamentales que se dan en este tipo de actuaciones administrativas, siendo por regla general improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos emitidos por las autoridades administrativas que se expidan en razón del concurso de méritos, pues para esto se han establecido otros instrumentos judiciales como lo indica el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, asimismo está la posibilidad de emplear las medidas cautelares, las cuales podrán ser de naturaleza suspensiva, anticipativa, conservativa o preventiva, así pues, se demuestra que tales acciones son efectivos mecanismo de protección ante los efectos de los actos administrativos.

Ahora, respecto al principio de confianza legítima<sup>9</sup> en los concursos de mérito, el Tribunal Constitucional ha señalado que quien participa en un concurso público para obtener un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán los procedimientos fijados con anterioridad, los cuales serán obligatorios para las partes y la administración. No obstante, se debe precisar que el reconocimiento de este principio no implica que la administración tenga prohibido hacer ajustes, pues puede ocurrir que las modificaciones sean necesarias para satisfacer otros principios constitucionales que habían sido omitidos, además cuando no existen derechos subjetivos en cabeza de los administrados dichas modificaciones podrán ser llevadas a cabo.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el asunto que nos ocupa, debe indicar esta Juzgadora que lo que se controvierte, respecto del señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, es si resulta procedente, a través de la presente acción de tutela, dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No. VA202511000000217, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, por la presunta configuración de un defecto fáctico evidente, y, en su lugar, ordenar una nueva verificación técnica en el módulo de “Cargue de documentos/soportes”, con la correspondiente valoración de fondo de los certificados aportados, la asignación de los diez (10) puntos respectivos y la actualización inmediata de su posición en la Lista de Elegibles Definitiva para el cargo de Asistente de Fiscal IV.

De igual forma, respecto del señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, se controvierte si resulta procedente, mediante esta acción constitucional, dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No.

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-067 de 2022

VA202511000001895, igualmente emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, y ordenar que se tenga como válido el certificado de educación informal expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, denominado “Aplicación de Tipos Penales de Derecho Internacional Humanitario”, que fue rechazado, para que se le asignen los cuatro (4) puntos correspondientes en el ítem de educación informal y se ajuste su puntaje definitivo, con miras a que sea tenido en cuenta al momento de ofertar las vacantes.

Previo a realizar el estudio del caso, debe revisarse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; Frente a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hicieron, en el caso concreto los accionantes CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, en defensa de sus propios derechos.

Frente a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, en este caso la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por lo tanto, aquellas están legitimadas por pasiva en este proceso constitucional. (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

Ahora bien, respecto del requisito de inmediatez, este ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional con el fin de asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y evaluar, en cada caso concreto, la urgencia e inminencia del perjuicio derivado de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Al respecto, se observa que las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los señores CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA fueron emitidas en el mes de diciembre de 2025, sin que se precise la fecha exacta de su resolución, y que las presentes acciones de tutela fueron interpuestas los días 18 y 19 de diciembre de 2025. En consecuencia, no transcurrió un lapso superior a veinte (20) días, entre la presunta vulneración a sus derechos y la interposición de la presente acción, término que no resulta excesivo, irrazonable ni injustificado, por lo cual se entiende satisfecho el requisito de inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-588 de 2007, sostuvo que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial o administrativo idóneo para revertir la decisión que presuntamente afecta un

derecho fundamental, cuando dichos medios resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto lo que se controvierte son actos administrativos, en la medida en que el señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS solicita dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No. VA20251100000217, y el señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA pretende dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta a la reclamación No. VA202511000001895, así como la inaplicación del acto administrativo de carácter general que reglamenta el proceso de selección.

Ello se evidencia en los fundamentos fácticos de las demandas, en tanto las inconformidades planteadas por los accionantes no se circunscriben a una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales, sino que recaen sobre la interpretación y aplicación de las reglas del concurso de méritos. En efecto, el señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS manifiesta su desacuerdo al considerar que realizó de manera exitosa y oportuna el cargue de los documentos de formación académica, los cuales, según la entidad accionada, no quedaron debidamente registrados en el sistema, razón por la cual no fueron objeto de valoración. Por su parte, el señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA expresa su inconformidad al estimar que el certificado de educación informal denominado “Aplicación de Tipos Penales de Derecho Internacional Humanitario” no superaba el término previsto para su exclusión; sin embargo, este fue rechazado por haber sido expedido con más de veinte (20) años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

En ese sentido, la controversia se centra en la aplicación e interpretación de los lineamientos del concurso relacionados con el cargue, validación y valoración de documentos, los cuales los accionantes estiman fueron aplicados de manera arbitraria. Tales reglas se encuentran contenidas, entre otras, en la Constitución Política, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025, la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de la Fiscalía General de la Nación (versión mayo de 2024), así como las Resoluciones No. 0470 de 2014 y No. 0016 de 2023.

Al respecto, resulta relevante destacar que la entidad accionada, frente al señor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, realizó nuevamente el estudio de la documentación aportada por el aspirante a través del aplicativo SIDCA3, precisando que el

procedimiento de cargue exige, en una primera fase, la creación del registro correspondiente a cada documento, el cual, una vez cargado, puede ser visualizado por el usuario. En el caso concreto, ello ocurrió cuando el actor aportó como prueba un pantallazo en el que se evidencia el cargue de los documentos.

No obstante, la entidad indicó que dicho cargue no equivale a la creación definitiva del registro dentro del sistema, toda vez que el aspirante debía guardar el registro y finalizar el proceso de creación, conforme a lo dispuesto expresamente en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, expedida para este proceso de selección. Adicionalmente, debía verificar que el archivo cargado correspondiera efectivamente al soporte de los datos diligenciados, siendo obligatorio accionar la opción de guardar, lo cual permite, en un momento posterior, visualizar el archivo cargado a través del apartado de acciones, en el que puede consultarse el resumen del documento adjunto.

Asimismo, explicó que el procedimiento de cargue contempla un registro inicial del documento, en el cual se consigna la información relativa a su contenido, registro que opera como una carpeta de almacenamiento, sin que ello garantice, por sí mismo, la existencia del archivo en su interior. En consecuencia, es responsabilidad exclusiva del aspirante no solo crear dicho registro, sino también asegurarse de que el documento quede efectivamente almacenado dentro del sistema. De esta manera, la controversia planteada gira en torno a la aplicación de la citada Guía y de las normas que regulan el concurso, en procura de una decisión favorable que le permitiera al actor obtener el puntaje pretendido.

De igual forma, frente al señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, la entidad accionada informó que la certificación aportada, expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, correspondiente al diplomado “Aplicación de Tipos Penales del Derecho Internacional Humanitario”, no resulta válida para efectos de la Valoración de Antecedentes, por cuanto dicho programa fue cursado entre el 13 de agosto de 2004 y el 16 de abril de 2005, esto es, con más de veinte (20) años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria, fijada para el 30 de abril de 2025.

En tal sentido, la entidad indicó que dicha circunstancia impide la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, generándose así la controversia en torno a la aplicación de las normas que rigen el concurso, en procura de una decisión favorable que le permitiera al actor obtener el puntaje pretendido.

En ese orden, debe resaltarse que los requisitos del proceso de selección fueron puestos en conocimiento de los aspirantes mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, de manera que los accionantes tenían pleno conocimiento de las reglas que regían el concurso con anterioridad a su inscripción. En tal medida, la controversia planteada cuenta con vías judiciales ordinarias distintas a la constitucional, tales como los mecanismos previstos dentro de la propia convocatoria los cuales, de hecho, fueron ejercidos por los accionantes y, de persistir la inconformidad, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o la revocatoria directa, ante el juez natural del asunto.

De lo anterior se colige que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos que invocan, los cuales, además, ya fueron parcialmente ejercidos dentro del trámite del concurso. El desacuerdo con la interpretación normativa realizada por las entidades accionadas no constituye, por sí mismo, un asunto susceptible de ser resuelto a través de la acción de tutela, máxime cuando el actuar de dichas entidades se ajusta estrictamente a las disposiciones normativas que rigen el proceso de selección, en cumplimiento del marco legal que les ha sido conferido. En consecuencia, no se satisface el requisito de subsidiariedad, tornándose improcedente el amparo solicitado.

Finalmente, si bien la acción de tutela puede proceder de manera excepcional aun cuando existan otros medios de defensa judicial, ello ocurre únicamente cuando estos no resultan idóneos o eficaces, o cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. En el presente caso, los accionantes no aportaron prueba sumaria que permita inferir la inidoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios. Por el contrario, se evidencia que dichos instrumentos resultan adecuados y eficaces, incluso con la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo mientras se adopta una decisión de fondo sobre la controversia.

Tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que, si bien los accionantes expusieron razones concretas en relación con la presunta afectación alegada, dichas manifestaciones no resultan verificables ni suficientes para que esta Judicatura concluya la existencia de un daño grave, inminente e impostergable, ni se acreditaron elementos fácticos objetivos que evidencien la necesidad de una intervención urgente del juez constitucional. En tal sentido, la mera inconformidad con las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos no resulta suficiente para

desvirtuar la procedencia de los medios judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico. Por ende, lo pretendido a través de la acción constitucional puede ser discutido y, de ser el caso, reconocido por el juez natural del asunto, sin que se justifique la intervención excepcional del juez de tutela.

La ausencia de los dos supuestos analizados permite concluir que las presentes acciones de tutela resultan improcedentes, en la medida en que no se acreditó el cumplimiento del principio de subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, ni se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que habilite, de manera excepcional, la intervención del juez constitucional.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### PERSPECTIVA DE GÉNERO

En este asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DECIDE

PRIMERO – DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutela promovidas por los señores CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. en contra de la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y OTROS, sin que haya lugar a la tutela del derecho fundamental alguno, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fce5bfb276ed2fa3f119beb64688f5d81641eae08609ba01ae75895bc0dc3f9**

Documento generado en 20/01/2026 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**